



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

Resolución Jefatural N° 174-2022- GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 30 DIC. 2022

VISTO, el memorándum N° 2340 - 2022/OO-UGELSM /OO. de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, autoriza proyectar resolución declarando improcedente la solicitud presentada por **ESPINOZA DAVILA LUZ VICTORIA**, identificada con **DNI N° 01120706**, (quien se encuentra en calidad de docente nombrado en la jurisdicción de la Ugel San Martín), con un total de Doce (12) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 017983 de fecha 16 de diciembre de 2022, **ESPINOZA DAVILA LUZ VICTORIA**, identificada con **DNI N° 01120706**, (quien se encuentra en calidad de docente nombrado en la jurisdicción de la Ugel San Martín), en adelante el administrado, solicita el pago de reintegro de bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, más intereses legales;

Que mediante **Resolución de Alcaldía N°121-MDM-2011. De fecha 18 de marzo del 2011** - Primero, declara improcedente la solicitud de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total o íntegra.

Que, lo establecido por el Artículo primero de D.S. N° 065-2003-EF, se dispone otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de S/ 100.00 nuevos soles (cien y 00/100 nuevos soles) mensuales al personal docente activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo;

Que, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, establecidos en su artículo 3° que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Así mismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas, norma que modificada por D.S N° 056-2004-EF, resuelve incrementar en S/ 115.00;



Que, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada mediante DD. SS 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, manteniendo las condiciones de la norma primigenia;

Que, analizando el supuesto derechos de los recurrentes, se tiene que por RAZONES DE INTERES SOCIAL mediante LEY N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se dispuso LA REFORMA DE LA PRIMERA DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, estableciéndose Nuevas Reglas Pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionario a cargo del Estado;

Que, según corresponda, NO EXISTIENDO POSIBILIDAD DE NIVELACION DE LAS PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES, toda vez, LAS MODIFICACIONES que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, DEBERÁN REGIRSE POR LOS CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y NO NIVELACION, conforme se anota en el artículo 3° de la LEY N° 28389;

Que, Finalmente el Artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que, "ESTA PROHIBIDA LA NIVELACION DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES Y CON CUALQUIER INGRESO PREVISTO PARA LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN ACTIVIDAD". Prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 23945, que establecía: "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías..." SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DEROGADO POR LA TERCERA DISPOSICION FINAL DE LA LEY 28449; en tal razones, la demanda deviene en improcedente;

Que al mismo tiempo lo establecido por el Artículo primero de D.S. N° 065-2003-EF, se dispone otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de S/ 100.00 nuevos soles (cien y 00/100 nuevos soles) mensuales al personal docente activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, establecidos en su artículo 3° que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Así mismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas, norma que modificada por D.S N° 056-2004-EF, resuelve incrementar en S/ 115.00 la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada mediante DD.SS 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, manteniendo las condiciones de la norma primigenia;



Que, de acuerdo con el Artículo 48° de la Ley N° 25212, establece: (...) el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, el artículo 210 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, al respecto el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la remuneración total permanente resulta de la aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional;

Que, de acuerdo con la resolución de sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria del tribunal del servicio civil, en su fundamento 21, cabe destacar, al no hacer diferencia de manera expresa a las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio por estar excluidas por lo que ambas bonificaciones podrían tomar base de cálculo a la remuneración total permanente;

Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como son la bonificación personal y compensación vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha Ley;

Que, de conformidad con el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, (...) El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a. Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.**
- b. Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.**
- c. Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe;**

Que el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;

Que el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, asimismo el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que el artículo 4 de la precitada Ley Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, mediante el Informe Técnico N° 01378 de fecha 20 de diciembre del 2022, el responsable de Recursos Humanos Concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de reintegro de bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, más intereses legales, *solicitado mediante Expediente N° 017983 de fecha 16 de diciembre de 2022, por ESPINOZA DAVILA LUZ VICTORIA, identificada con DNI N° 01120706*, (quien se encuentra en calidad de docente nombrado en la jurisdicción de la Ugel San Martín), Que mediante Resolución de Alcaldía N°121-MDM-2011. De fecha 18 de marzo del 2011.- Primero, declara improcedente la solicitud de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total o íntegra

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de reintegro de bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, *solicitado mediante Expediente N° 017983 de fecha 16 de diciembre de 2022, por ESPINOZA DAVILA LUZ VICTORIA, identificada con DNI N° 01120706*, (quien se encuentra en calidad de docente en actividad de la jurisdicción de la Ugel San Martín), *en el sentido que su solicitud ya fue atendida mediante Resolución de Alcaldía N°121-MDM-2011, de fecha 18 de marzo del 2011, que declara improcedente dicha solicitud de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total o integra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



.....
CPC. LIDDI JIMENEZ RIVAS.
JEFE DE LA OFICINA DE OPERACIONES
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.